

384R1568

7. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 151/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1568/84 DEL CONSEJO**de 4 de junio de 1984****por el que se completa el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria para las mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios Estados miembros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la lista de mercancías que pueden beneficiarse del régimen de circulación intracomunitaria establecido por el Reglamento (CEE) n° 3/84 ⁽⁴⁾ figura aneja al mismo; que, al adoptar dicho Reglamento, el Consejo se reservó el continuar examinando la propuesta de la Comisión a fin de ampliar, en caso necesario, el beneficio del régimen a otras mercancías, teniendo en cuenta, no obstante, los eventuales riesgos de fraude;

Considerando que un nuevo examen ha permitido concluir que puede concederse para ciertas muestras

comerciales el beneficio del régimen sin que el riesgo de fraude aumente por ello;

Considerando que conviene en consecuencia completar el Anexo del Reglamento para que las muestras comerciales afectadas puedan beneficiarse del régimen desde su aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3/84 se completará con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
J. DELORS

⁽¹⁾ DO n° C 227 de 8. 9. 1981, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 40 de 15. 2. 1982, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 343 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 2 de 4. 1. 1984, p. 1.

ANEXO

«III. MUESTRAS COMERCIALES

a) *Definición*

Para la aplicación del presente Anexo se entenderá por «muestras comerciales» los artículos que figuran en la lista siguiente, con excepción de los metales preciosos macizos, que sean representativos de una determinada categoría de mercancías ya producidas o que sean modelos de mercancías, cuya fabricación esté prevista, con la condición de que:

- 1) sean introducidos en el Estado miembro de utilización temporal por un profesional con el único propósito de que sean presentados o sean objeto de una demostración, con vistas a la captación de pedidos de mercancías que serán expedidas desde otro Estado miembro;
2. no sean vendidos ni utilizados en su uso normal, salvo en lo necesario para su demostración, ni alquilados o utilizados de ninguna manera mediante contraprestación durante su permanencia en el Estado miembro de utilización temporal;
- 3) una misma persona no introduzca artículos idénticos en cantidades tales que, consideradas en su conjunto, no constituyan muestras según los usos normales del comercio;
- 4) en lo referente a los conjuntos de vajillas de porcelana, de cristalería, así como cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes chapados de metales preciosos, que se trate sólo de artículos representativos de estos conjuntos;
- 5) que pertenezcan a una persona establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal;
- 6) que puedan ser identificados con ocasión de su reexportación;
- 7) que, incluso cuando se trate de artículos consumibles, estos artículos sean reexpedidos en el mismo estado sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 11.

b) *Lista de muestras comerciales contemplada en el punto a)*

1. pinturas, barnices, colores para pintura y artículos análogos;
2. mástiques, recubrimientos, colas y productos similares;
3. productos de mantenimiento, limpieza y droguería;
4. artículos de pirotecnia;
5. placas, películas, papeles y tarjetas fotográficas y cinematográficas y productos químicos para usos fotográficos;
6. artículos de guarnicionería y de viaje, bolsas, carteras, cartapacios y artículos similares, calzado, de cuero u otras materias;
7. utensilios y artículos de menaje;
8. artículos de cestería;
9. artículos de papel y cartón, incluso recubiertos en su superficie;
10. libros, artículos de papelería y de librería;
11. prendas de vestir y sus accesorios, incluidas las colecciones de modas, con exclusión de las pieles y joyas;
12. artículos de mercería;
13. guantes;
14. medias, calcetines, leotardos y ropa interior;
15. ropa de hogar;
16. tiendas y demás artículos de acampada de cualquier materia;
17. artículos de sombrerería;
18. paraguas, quitasoles, sombrillas, bastones y látigos;
19. losas y baldosas;
20. artículos para usos sanitarios;
21. vajillas y artículos de aseo o menaje;
22. artículos de vidrio, cristalería y espejos;
23. herramientas manuales;
24. artículos de cuchillería y cubiertos de mesa;
25. cerraduras, adornos, herrajes y artículos similares de metal;
26. lámparas y artículos de iluminación;
27. instrumentos y aparatos de óptica;

28. instrumentos, aparatos y materiales para medicina, cirugía, odontología y veterinaria incluidos los destinados a usos paramédicos;
 29. juguetes, juegos y artículos para diversión y deporte;
 30. artículos de decoración y mobiliario; revestimientos murales;
 31. electrodomésticos;
 32. material de jardinería;
 33. sistemas de seguridad (incendio, robo);
 34. instrumentos de música;
 35. muebles de hogar;
 36. artículos para animales domésticos;
 37. artículos para bebés;
 38. bicicletas y sus accesorios;
 39. relojes;
 40. materiales para artes plásticas;
 41. placas de impresión para prensas litográficas y flexográficas;
 42. accesorios para vehículos automóviles y otros medios de transporte;
 43. artículos de fumador;
 44. artículos de peluquería.»
-